

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que corresponde por reporto la presente conciliación prejudicial para impartir su aprobación o improbación. Sírvase proveer.

Secretario

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	: Conciliación prejudicial – Reconocimiento y pago de honorarios por asistencia a sesiones ordinarias de noviembre de 2019 - Aprueba
Demandante	: Abelardo Álvarez Cuadra y Otros.
Demandado	: Municipio de Hato Corozal y otro
Expediente	: 85001-33-33-001- 2021-0168-00

1. OBJETO:

Aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de junio de (2021), dentro del trámite con radicado N° 179109 del 6 de abril de 2021, adelantado por la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al radicado en referencia.

2. PRESUPUESTOS:

2.1. Competencia. Al tenor de lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 155-3¹ y 156-3 del CPACA, este Despacho es competente para conocer de la presente aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, toda vez que igualmente sería competente para conocer del eventual proceso de nulidad y restablecimiento que se prevea con la conciliación celebrada la cuantía de las pretensiones no superan los 300 SMLMV.

2.2. Interés. Lo tiene en las presentes diligencias como convocantes los señores Abelardo Alvarez Cuadra, Hugo Fernando Martinez Cisneros, José Luis Benites Burusi, Luis Antonio Martinez Gámez, Marcos Antonio Moreno Curcho, María Eulalia Goyeneche Salcedo, Mirian Montoya, Néstor Yesid Mayorga Rojas, Otalvaro Córdoba Duran, Yolman Millan Rodriguez y Yurien Moreno Guerrero, quienes actúan a través de apoderado judicial (fls. 24 a 55 archivo 0002 expediente digital), y convocados el Municipio y Concejo del municipio de Hato Corozal, quienes concurrieron igualmente a través de sus correspondientes apoderados. (fls. 2 archivo 0007 expediente digital).

3. ANTECEDENTES:

3.1. De acuerdo con la manifestación del apoderado de los convocantes, en síntesis, el supuesto fáctico de la conciliación es el siguiente:

1).- El Concejo Municipal de Hato Corozal se reunió en sesiones ordinarias durante el mes de noviembre de 2019, por lo que, el Presidente de esa Corporación emitió la resolución No. 200-08-01-019 de 30 de noviembre de 2019 mediante la cual reconoce y autoriza el pago por valor de \$ 21.781.375.

¹ 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ii).- La referida resolución junto con sus anexos se radicó el 02 de diciembre de 2019, en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Hato Corozal-Casanare, para que se procediera con su pago.

iii).- Procurando el cumplimiento de ese acto administrativo y consecuente pago de lo allí reconocido, el 16 de diciembre de 2020 se radicó petición ante la Alcaldía de Hato Corozal en ese sentido.

iv).- A la fecha, NO se ha hecho efectivo el pago de los emolumentos a título de honorarios reconocidos y a los que se tiene derecho conforme la resolución citada.

v).- Por tanto, solicitan se declare la nulidad del oficio N°. 100.05.01.335, de 18 de diciembre de 2020, y del oficio N°. 500.05.31.016 del 10 de marzo de 2021, expedidos por la Alcaldía de Hato Corozal-Casanare mediante los cuales niegan el pago de los honorarios referidos.

3.2. Trámite: El Procurador 182 Judicial I para asuntos Administrativos, mediante auto admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

El día y hora fijados se realizó la audiencia, en la cual la apoderada del municipio de Hato Corozal en calidad de convocada manifestó que el certificado del comité de conciliación de fecha 3 de junio de 2021 conforme al acta N° 005 señala:

"...ES PROCEDENTE PACTAR el reconocimiento y pago de la suma de \$ 21.781.375 por concepto de honorarios causados según resolución 200-08-01019 del 30 de noviembre de 2019, consignada en la PRETENSIÓN SEGUNDA Y TERCERA, suma que será cancelada en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL si fuere el caso, tiempo necesario para que se surtan los trámites presupuestales pertinentes; que NO ES PROCEDENTE PACTAR lo solicitado en la pretensión CUARTA o intereses moratorios...NO ES PROCEDENTE PACTAR la nulidad de los oficios N°. 100.05.01.335, de 18 de diciembre de 2020, y N°. 500.05.31.016 del 10 de marzo de 2021... porque en estos actos no se negó de manera expresa el pago de los honorarios solicitados, si no que se informó con fundamento legal la no competencia hasta tanto no exista reserva presupuestal... igualmente considero que no es procedente la revocatoria directa de los actos administrativos teniendo presente en primer lugar que en estos no se NEGÓ de manera expresa el pago de Honorarios solicitados, sino que en los mismos lo que se procedió fue a informar con fundamento legal, la no competencia para efectuar el pago del valor indicado, hasta tanto no exista reserva presupuestal constituida"

En cuanto al Concejo Municipal de Hato Corozal su apoderada manifiesta que de conformidad con el acta de mesa directiva de la Corporación de fecha 10 de junio de 2021 decidieron que:

"ES PROCEDENTE PACTAR el reconocimiento y pago de la suma \$21.781.375 por concepto de honorarios causadas según resolución 200-08-01019 del 30 de noviembre de 2019, consignada en la PRETENSIÓN SEGUNDA Y TERCERA, suma que será cancelada por el Municipio, secretaría de hacienda, en los términos que esta última proceda a pactar... NO ES PROCEDENTE PACTAR la nulidad de los oficios N°. 100.05.01.335, de 18 de diciembre de 2020, y N°. 500.05.31.016 del 10 de marzo de 2021, por cuanto no es competencia de la Corporación"

4. CONSIDERACIONES:

En tratándose de Conciliaciones Prejudiciales Contencioso Administrativas, por estar vinculado el erario público, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que

la Ley² y la jurisprudencia, han consagrado para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

ij).- Que no haya operado la caducidad de la acción. Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende precover es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164³ numeral 2º literal d) del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011)", toda vez que, el acto administrativo definitivo que decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto⁴ fue notificado el 10 de marzo de 2021 y el termino para radicar la solicitud de conciliación fenece el 11 de julio de 2021 y esta fue presentada ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos el 6 de abril de 2021, concluyendo de esta manera que fue radicada en término.

ii).- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁵, y el artículo Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁶, las entidades públicas podrán conciliar, total o parcialmente, "por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo",, quedando de esta forma evidenciado que la materia bajo análisis es conciliable, incluso constituye requisito de procedibilidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, se tiene que el asunto es sustancialmente conciliable, dado que la Constitución Política, en su artículo 312, dispone que será la Ley la que determine los casos en los cuales los Concejales tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las sesiones. En el mismo sentido, la Ley 136 de 1994, en su artículo 65, consagra: "Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias...".

En este sentido el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 26 junio de 2014⁷ expresó:

"Los honorarios constituyen para los concejales la contraprestación que por su asistencia a cada una de las sesiones de la respectiva Corporación fija la Constitución y la ley en su favor".

"[...] La Constitución Política de 1991 en relación con los Concejales, determinó que no tendrán la calidad de empleados públicos pero percibirán honorarios por la asistencia a las sesiones, en los casos que la ley determine, y su vinculación en cualquier empleo público constituirá falta absoluta. La Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios, determinó que los Concejales Municipales tendrán derecho al pago

² Artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998.

³ " d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Oficio No. 500.05.31.016 del 10 de marzo de 2021, expedidos por la Alcaldía de Hato Corozal-Casanare

⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. (enero 22)

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

⁷ Expediente N°. 19001233100020020065201. Consejera ponente Dra. Stella Conto Diaz Del Castillo.

de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias, así como también a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales. Los honorarios "no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales", y se calcularán, por sesión, sobre el valor del salario básico diario que corresponde al alcalde respectivo, en el porcentaje y número de sesiones máximas que corresponda según la categoría del Municipio".

Así las cosas, y teniendo en consideración la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es absolutamente procedente, dado que la conciliación es respecto del valor económico (\$25.781.375) ya reconocido mediante la resolución No. 200-08-01-019 de 30 de noviembre de 2019 por concepto de honorarios a los Concejales por las sesiones del mes de noviembre de 2019, además, reposa en el expediente la certificación de la asistencia comprobada a las referidas sesiones, evidenciándose de esta manera el derecho a esa contraprestación que les asiste a los convocantes, siendo entonces procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio en lo que respecta a éste ítem.

Ahora, en cuanto a la manifestación por parte del Comité de Conciliación del municipio de Hato Corozal de no pactar sobre la revocatoria directa de los actos administrativos "teniendo en cuenta que en estos no se negó de manera expresa el pago de los honorarios solicitados...SIC", se tiene que resulta improcedente tal apreciación, toda vez que, el acto definitivo enjuiciado (oficio No. 500.05.31.016 del 10 de marzo de 2021) decidió directa o indirectamente el fondo del asunto, y conforme a lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, modificando el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, se extrae que cuando la conciliación verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como en el presente caso, es necesario indicar y justificar "cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..., sirve de fundamento al acuerdo". Igualmente debe precisarse si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. También señala la primera de las mencionadas normas que "Una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.".

Por lo expuesto, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, entiende el Despacho que se trata de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CAPCA, esto es, "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", pues conforme se expuso, la Constitución Política y la Ley 136 de 1994 disponen sobre el derecho que les asiste a los Concejales a percibir honorarios por su asistencia comprobada a las sesiones. Derivado de ello, no es causa que valida o convalida un acto administrativo la inexistencia de reserva presupuestal.

Conforme a lo anterior, resulta diáfano el cumplimiento del presupuesto bajo análisis, ya que es la misma Ley quien autoriza la conciliación de los efectos patrimoniales de los actos administrativos, como ocurre en el presente caso, por lo que resultaría viable la conciliación en este asunto, al igual que la revocatoria del acto definitivo enjuiciado por los convocantes.

iii).- Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo. Quienes intervienen en este proceso son capaces por ministerio de la ley para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

Lo tiene en las presentes diligencias como convocantes los señores Abelardo Alvarez Cuadra, Hugo Fernando Martinez Cisneros, José Luis Benites Burusi, Luis Antonio Martinez Gámez, Marcos Antonio Moreno Curcho, María Eulalia Goyeneche Salcedo, Mirian Montoya, Néstor Yesid Mayorga Rojas, Otalvaro Córdoba Duran,

Yolman Millan Rodriguez y Yurien Moreno Guerrero, quienes actúan a través de apoderado judicial (fls. 24 a 55 archivo 0002 expediente digital), y convocados el Municipio y Concejo del municipio de Hato Corozal, quienes concurrieron igualmente a través de sus correspondientes apoderados. (fls. 2 archivo 0007 expediente digital), profesionales en derecho que cuentan con facultad expresa para conciliar.

iv).- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El legislador en el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 señaló que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- a) Resolución Nº 200.08.01.019 de 30 de noviembre de 2019 mediante la cual se reconoce y autoriza un pago (fl. 7/archivo 002/expediente digital).
- b) Certificación de las actas y libro de asistencia a las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2019.
- c) Certificado de disponibilidad presupuestal Nº 070 de 24 de enero de 2019.
- d) Oficio que tiene por asunto Petición pago de Sesiones Ordinarias, resolución No. 200-08-01-019.
- e) Oficio Nº 100.05.01.335 de 18 de diciembre de 2019 y oficio No. 500.05.31.016 del 10 de marzo de 2021 emitidos por la Alcaldía de Hato Corozal.
- f) Certificado del comité de conciliación del municipio de Hato Corozal de fecha 3 de junio de 2021 mediante acta Nº 005.
- g) Certificado de mesa directiva del Concejo municipal de Hato Corozal de fecha 10 de junio de 2021.
- h) Los respectivos poderes de cada una de las partes con la facultad expresa para conciliar.

Así las cosas, este Estrado Judicial estima que los medios probatorios allegados al expediente, valorados en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza, toda vez que, que existe acreditación del reconocimiento de los honorarios mediante resolución y hay certeza de la asistencia de los Concejales a las sesiones de noviembre de 2019 de acuerdo a la certificación emitida por el Presidente y la Secretaria de la Corporación.

v). - Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respecto de este requisito, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

⁸ Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

En el caso bajo examen se encuentra que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la suma conciliada, esto es, VEINTIUN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.781.375) respaldada en la resolución No. 200-08-01-019 de 30 de noviembre de 2019 mediante la cual reconoce y autoriza tal el pago, corresponde al 100% del capital adeudado a los Concejales por concepto de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2019.

En ese sentido, el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, toda vez que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a que en vía judicial se profiera sentencia condenatoria en contra de las convocadas, con reconocimiento de intereses una vez ejecutoriedad la misma, lo que por supuesto le generaría mayores costos si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite y los posibles gastos, costas y honorarios que el proceso mismo acarrea.

En tal virtud, y dado que los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se encuentran cumplidos, la conciliación prejudicial celebrada entre los señores Abelardo Alvarez Cuadra, Hugo Fernando Martinez Cisneros, José Luis Benites Burusi, Luis Antonio Martinez Gámez, Marcos Antonio Moreno Curcho, María Eulalia Goyeneche Salcedo, Mirian Montoya, Néstor Yesid Mayorga Rojas, Otalvaro Córdoba Duran, Yolman Millan Rodriguez y Yurien Moreno Guerrero y, el Municipio y Concejo del municipio de Hato Corozal, será aprobada. En consecuencia, se ordenará la expedición de copias de este proveído con las previsiones del artículo 114 del C.G.P.

Lo aquí decidido hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo, junto con el acta contentiva del acuerdo logrado entre las partes.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores Abelardo Alvarez Cuadra, Hugo Fernando Martinez Cisneros, José Luis Benites Burusi, Luis Antonio Martinez Gámez, Marcos Antonio Moreno Curcho, María Eulalia Goyeneche Salcedo, Mirian Montoya, Néstor Yesid Mayorga Rojas, Otalvaro Córdoba Duran, Yolman Millan Rodriguez y Yurien Moreno Guerrero y, el Municipio y Concejo del municipio de Hato Corozal, en los términos consignados en el acta de la audiencia celebrada el día 25 de junio de 2021 dentro del trámite radicado bajo la partida Nº 179109 del 6 de abril de 2021, adelantado por la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado y lo precisado en la parte considerativa, se entiende revocado el acto administrativo definitivo oficio No. 500.05.31.016 del 10 de marzo de 2021 emitido por el municipio de Hato Corozal.

TERCERO: El Municipio de Hato Corozal, dará cumplimiento al presente acuerdo, en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con lo pactado en la correspondiente acta contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Expediente 85001-33-33-001-2021-0168-00**

QUINTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, a costa del interesado expídense copia de la presente providencia con las previsiones del artículo 114 del C.G.P., las cuales serán entregadas a la parte convocante o a su apoderado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente dejando las constancias de rigor.

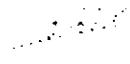
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 06 de
hoy 18 de febrero de 2022,
siendo las 7:00 AM.


SECRETARIO



Yurien Moreno

Hato Corozal Casanare 18 de febrero del 2022

Señora:

LORENA BERNAL
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
E. S. D.

REF. SOLICITUD PAGO DE HONORARIOS.

Cordial saludo doctora Bernal, por medio del presente oficio acudo atenta y respetuosamente a su despacho, con el ánimo de solicitar se dé cumplimiento de manera inminente al fallo del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL – CASANARE del 17 de febrero del 2022 respecto al acto administrativo emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en acta de conciliación extrajudicial en respuesta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, el cuál culmino con la conciliación en la procuraduría 182 judicial I para asuntos administrativos el día 25 de junio del corriente sobre las 9:30 am. Por lo anterior solicito puntualmente me sea pagado lo correspondiente a mis honorarios de las sesiones ordinarias del mes de noviembre del año 2019 establecidos en la resolución 200-08-01-019 del 30 de noviembre de 2019, como corresponde a la debida suma de cada uno de los honorables concejales.

En razón a las consideraciones del Juez Primero Administrativo, en dicha conciliación, lo anteriormente mencionado y solicitado es exigible y goza del merito ejecutivo contenido una obligación clara y expresa por parte de su despacho.

En virtud de su atención **AUTORIZO** a la alcaldía municipal de Hato Corozal, a la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal, para que me sea realizado el pago en la cuenta de Ahorros de Bancolombia N° **707 00000 151** a nombre del suscrito ex concejal YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO, o en su defecto sea girado un cheque por lo correspondiente en pesos a mi nombre y me sea comunicado a través de mi correo electrónico.

Deseándole éxitos en sus labores diarias y sin otro particular, me suscribo de su amable persona.

Atentamente,

YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO
CC. 1.118.541.304
parashneyder@gmail.com



Yurien Moreno

Hato Corozal Casanare 18 de febrero del 2022

Señora:
LORENA BERNAL
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
E. S. D.

REF. SOLICITUD PAGO DE HONORARIOS.

Cordial saludo doctora Bernal, por medio del presente oficio acudo atenta y respetuosamente a su despacho, con el ánimo de solicitar se dé cumplimiento de manera inminente al fallo del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL – CASANARE del 17 de febrero del 2022 respecto al acto administrativo emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en acta de conciliación extrajudicial en respuesta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, el cuál culmino con la conciliación en la procuraduría 182 judicial I para asuntos administrativos el día 25 de junio del corriente sobre las 9:30 am. Por lo anterior solicito puntualmente me sea pagado lo correspondiente a mis honorarios de las sesiones ordinarias del mes de noviembre del año 2019 establecidos en la resolución 200-08-01-019 del 30 de noviembre de 2019, como corresponde a la debida suma de cada uno de los honorables concejales.

En razón a las consideraciones del Juez Primero Administrativo, en dicha conciliación, lo anteriormente mencionado y solicitado es exigible y goza del merito ejecutivo contenido una obligación clara y expresa por parte de su despacho.

En virtud de su atención **AUTORIZO** a la alcaldía municipal de Hato Corozal, a la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal, para que me sea realizado el pago en la cuenta de Ahorros de Bancolombia N° **707 00000 151** a nombre del suscrito ex concejal **YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO**, o en su defecto sea girado un cheque por lo correspondiente en pesos a mi nombre y me sea comunicado a través de mi correo electrónico.

Deseándole éxitos en sus labores diarias y sin otro particular, me suscribo de su amable persona.

Atentamente,

YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO
CC. 1.118.541.304
parashneyder@gmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

**RESOLUCION No. 200-08-01-019
(30 Noviembre de 2019)**

“Por medio de la cual se reconoce y autoriza un pago”

El Honorable presidente del Concejo Municipal de Hato Corozal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO:

Que el concejo de Hato Corozal adeuda a los **HONORABLES CONCEJALES LA SUMA DE: VEINTI UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$21.781.375)**. Pago de sesiones ordinarias correspondientes al mes de Noviembre de 2019

- Que existe disponibilidad presupuestal para cancelar dicha deuda.
- Que, con base en las consideraciones anteriores, el presidente del Honorable Concejo de Hato Corozal-Casanare.

RESUELVE:

ARTICULO 1º Reconocer y autorizar a la Tesorería Municipal, para que gire a favor de los HONORABLES CONCEJALES DE HATO COROZAL LA SUMA DE: **VEINTI UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$21.781.375)**. Pago de sesiones ordinarias correspondientes al mes de Noviembre de 2019

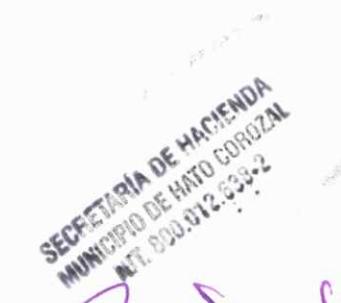
ARTICULO 2º Para efectos presupuestales, el pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 00070 de fecha 24 de enero de 2019, Así:

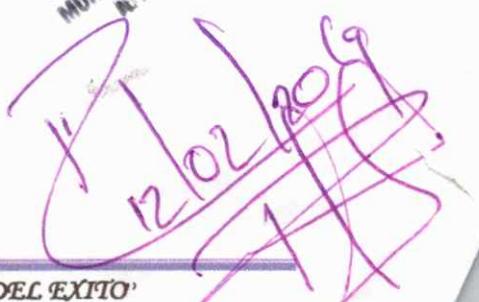
- 2: Presupuesto de gastos,
01: Gastos de funcionamiento
01: Concejo Municipal
01: Gastos de Personal
04: Servicios Personales Indirectos
01: Honorarios Concejales

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Hato Corozal a los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2019.


LUIS ANTONIO MARTINEZ GAMEZ
Presidente Concejo Municipal
Cel. 350 2780984


**SECRETARIA DE HACIENDA
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
NIT: 000.012.633-2**


12/02/2019

CONCEJO MUNICIPAL PAGO SESIONES ORPONARIAS MES DE NOVIEMBRE

24 784 27E


LUIS ANTONIO MARTINEZ GAMIZ
Presidente Concejo Municipal

Nancy Arismendi
NANCY ARISMENDI
Secretaria Concejo Municipal

Presidente Concejo Municipal

Secretaria Concejo Municipal



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL-CASANARE**

CERTIFICA

Que revisadas las actas de las sesiones y el libro de asistencia se verificó la asistencia de los siguientes Honorables Concejales a las sesiones ordinarias correspondientes al mes de Noviembre del 2019 desde el día 1 de Noviembre hasta el día 30 de Noviembre del año constitucional 2019, específico el siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	SESIONES
YURIEN ESNEIDER MORENO	14
MARCOS ANTONIO MORENO	17
LUIS ANTONIO MARTINEZ	17
ABELARDO ALVAREZ CUADRA	17
YOLMAN MILLAN RODRIGUEZ	17
MIRIAN MONTOYA	16
NESTOR YESID MAYORGA	17
JOSE LUIS BENITEZ	09
HUGO FERNANDO MARTINEZ	17
MARIA EULALIA GOYENECHE	17
OTALVARO CORDOBA	17

Dada en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Hato Corozal a los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2019.

Nancy Elena Arismendy
NANCY ELENA ARISMENDY
Secretaria Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
SECRETARIA DE HACIENDA NIT. 800.012.638-2
"Sencillamente corozaleño"

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP
NUMERO: 00070

FECHA DE EXPEDICION :24 de Enero de 2019
FECHA DE VENCIMIENTO:31 de Diciembre /2019

Tecnico Operativo

C E R T I F I C A:

QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE VIGENCIA FISCAL DE 2019, EXISTE UN SALDO DISPONIBLE Y NO COMPROMETIDO PARA AMPARAR EL COMPROMISO QUE SE PRETENDE ASUMIR ASI:

Rubro: 211141

Honorarios concejales

- 2 PRESUPUESTO DE GASTOS
- 1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
- 1 CONCEJO MUNICIPAL
- 1 GASTOS DE PERSONAL
- 4 SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS
- 1 Honorarios concejales

FTE FINANCIAS: 0360 SGP-PG 42% RLD 11/12 VIG.ACTUAL-ULTIMA D

VALOR : 113,509,520.00

BENEFICIARIO:

O B J E T O :

PAGO SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS VIGENCIA 2019

PARMENIO GOMEZ GOMEZ
Tecnico Operativo

Elab: PARM PARMENIO GOMEZ